



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ANA EDELMIRA BUITRAGO DE GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	ELMA ROSA QUINTERO BUITRAGO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2015 00898 00
<b>ASUNTO</b>	Requiere por última vez
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha el dictamen pericial aún no se ha rendido, se requiere por última vez al perito ECOCIVIL INGENIEROS, a través de su representante legal WILSON OLMEDO QUINTERO GARCÍA, para que se sirva rendir el dictamen, a más tardar en un término de veinte (20) días, so pena de imponer multa, de conformidad con el inciso segundo del artículo 230 del C. G. del P.

Notifíquese este auto al perito por el medio más expedito, y hágasele saber que el término para rendir la experticia comenzará a contarse a partir de la recepción de la comunicación.

### NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546753af3b71579c90a05da4bbd22add276be2070924dd6ff13727460996e1f**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL ANTONIO ALZATE GIL Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2017 00460
<b>ASUNTO</b>	Toma nota
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, la constancia de pago por concepto de condena, allegada por Seguros Generales Suramericana S.A.

De otro lado, se advierte que, dentro del procedimiento tramitado ante esta judicatura con radicado 2022-00198, se decretó el embargo de los derechos de crédito que tienen los aquí demandantes DANIEL ANTONIO ALZATE GIL y BEATRIZ HELENA CARDONA HENAO en el presente asunto.

En vista de ello, y por no encontrarse óbice alguno, se toma atenta nota de dicho embargo, motivo por el cual, no hay lugar a ordenar la entrega de títulos solicitada por la parte actora.

### NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7ab6f11c15ed666d3f8609675fb71c16a7f39372610c7637d57cba909fe64**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ERNESTO DE JESÚS ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 40 89 001 2018 00250 01
<b>ASUNTO</b>	Ordena devolver expediente
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Recibido el presente asunto para resolver recurso de queja, encuentra esta Judicatura que el expediente debe devolverse al Despacho de origen, en razón de lo siguiente:

El artículo 353 del C. G. del P., establece, en lo pertinente,; que:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)*”.

De acuerdo con dicha redacción, son dos los posibles escenarios en los cuales puede formularse un recurso de queja, a saber: en subsidio del de reposición contra un auto que deniegue la apelación; o bien, directamente cuando se niegue la apelación cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

En el presente asunto, se observa que, si bien, en estricto sentido, el recurrente no manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio queja, sino que conforme lo que preceptúa el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., el despacho de primer nivel entendió que se formulaba queja, al hacerlo debió impartir el trámite establecido en el canon 353 ya citado, esto es, en primera medida, conceder la posibilidad de argumentar el recurso de reposición, correr traslado de este a la contraparte, y posteriormente decidirlo, y solo en caso de no reponer la decisión, proceder a la concesión de la queja.

Por lo anterior, y como ya se advirtió, se hace necesaria la devolución del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, con el fin de que se sirva impartir el correspondiente trámite dispuesto por el artículo 353 del C. G. del P., antes de proceder a la remisión de las diligencias al superior para la resolución de un recurso de queja.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Único:** Devolver el presente expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, con el fin de que se sirva impartir el correspondiente trámite dispuesto por el artículo 353 del C. G. del P., antes de proceder a la remisión de las diligencias al superior para la resolución de un recurso de queja.

### **NOTIFÍQUESE,**

da

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b6a2fa3825d0771502f66d092d0b03c2dcaa0afdf69b2ed3d9d600c3245f08**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que con ayuda de la citadora de este Despacho consultamos el correo electrónico contentivo de las constancias de notificación remitidas a los demandados, no obstante no fue posible apreciar el contenido de los supuestos anexos que fueron adjuntos a las mismas.

A despacho para que provea.

**Daniela Arbeláez Gallego**  
**Escribiente.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>VERBAL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA BARRERA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	WILMER YESID GÓMEZ HOYOS Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05440 31 03 001 2018 00427 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA NOTIFICACIÓN ADMITE REFORMA
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificaciones remitidas a los demandados, no obstante, de cara a la constancia que antecede, y toda vez que el Juzgado no tiene como verificar qué documentos fueron los que se enviaron con las comunicaciones, y de ese modo, constatar si se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las mismas no serán tenidas en cuenta.

Por tanto, se insta a la parte actora, o bien para que allegue nuevamente las constancias de tal suerte que pueda verificarse el contenido de los anexos enviados, o bien para que practique de nuevo la notificación, asegurándose de allegar a este despacho los soportes completos de dicha gestión.

Finalmente, se tiene que la parte demandante, en escrito que antecede, hace una reforma a la demanda, en el sentido de aportar como prueba documental, sentencia condenatoria emitida dentro de procedimiento penal.

En ese orden, es de traer a colación el artículo 93 del CGP, que señala:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". **(Negritas por fuera del texto).**

Así pues, se denota que la reforma a la demanda es procedente, por cuanto aquella (I) es formulada antes de que se fije fecha para celebrar la audiencia inicial, (II) no es una sustitución total de las pretensiones (III) está integrada con la demanda inicial, en un solo escrito.

En ese orden, se ADMITE la reforma impetrada, debiéndose notificar la misma, junto con el auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**DS**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fcdc120a155bd632cf2bbd5c5e239823f768de71e490f8e921f662b0e31afe**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	RM CONCRETAR SAS
<b>DEMANDADO</b>	CAIMO COLLECTION SAS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2020 00118 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA EXPEDIR COMISORIO Y DESIGNA SECUESTRE
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta la imposibilidad de constituir caución para efectos del levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con F.M.I 018-72350 y el establecimiento de comercio HOTEL CANNUA, habrá de continuarse con la medida de secuestro conforme se indicó en auto proferido el pasado 18 de abril de 2018 (Cfr. doc. 072).

En razón de lo anterior, expídanse los despachos comisorios para lo pertinente.

Se designa como nuevo secuestre<sup>1</sup> al señor JORGE LUIZ LÓPEZ con CC 70096936, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la CLL 7 83-31 APTO 817 de Medellín, Teléfono: 3113081347 correo electrónico: [abogadogorgeruiz@hotmail.com](mailto:abogadogorgeruiz@hotmail.com) previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**AM**

---

<sup>1</sup> Considerando las razones del auxiliar Sebastián Arbeláez Ocampo para no aceptar el cargo (Ver. doc. 083).

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7590aac402415dff66b6cc81919101d0bb7097e5e23888b0bea31e59df8a49**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>Demandado</b>	NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA
<b>Radicado</b>	05-440 31 13 001 2022 00054 00
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Decisión</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación remitida a la demandada, la cual se aprecia ajustada a lo normado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual, es del caso tener como notificada a la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA desde el día 26 de julio de 2022.

Ahora, en vista de que dicha señora no acreditó haber efectuado el pago de la obligación, ni se opuso a lo pretendido, es procedente dar aplicación, por analogía, a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

### I. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Por medio de apoderada judicial debidamente constituida, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la demandada en calidad de empleadora, por periodos comprendidos entre abril de 2021 hasta julio de 2021.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el ejecutante que la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A, correspondiente a los periodos discriminados del título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las

obligaciones a cargo de la parte ejecutada hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago; además de ello informa que PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro perjudicadas requiriendo al empleador para el pago de cotizaciones al fondo de pensiones obligatorias, sin embargo, la señora GIRALDO URREA continúa renuente al cumplimiento total de las obligaciones.

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado mediante interlocutorio del 11 DE MARZO DE 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo laboral a favor de la ejecutante en contra de la demandada por la suma de \$832.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleadora, por los periodos comprendidos entre abril de 2021 hasta julio de 2021.

Según la documentación aportada en los archivos 012 y 013 del expediente, se constata que la accionada recibió la notificación acerca de la existencia del proceso, sin que dentro del término legal se pronunciara al respecto.

#### **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales y, revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para resolverla, por cuanto la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso Ejecutivo ante este Juzgado (que es competente para conocer de aquella) y además están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Agotado el trámite de instancia, procede el juzgado a definir la causa ejecutiva sometida a consideración previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Inicialmente corresponde advertir que el artículo 100 del Estatuto Procesal Laboral dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Además de ello, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 indica:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

*Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, enseña:

*"ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Respecto a lo anterior, aparece satisfecha tal exigencia con el documento que milita de folios 9 a 14, mediante el cual la AFP PORVENIR procedió a requerir previamente al empleador moroso, con el fin que procediera a ponerse al día con el pago de las cotizaciones; documento que justifica la orden de apremio librada en contra de la acá demandada.

Ahora bien, para lograr el cobro de una obligación originada en una relación de trabajo, y teniendo en cuenta que el Código Procesal Laboral no establece un trámite especial, haciendo uso de la regla de remisión dispuesta en el canon 145 *ejusdem*, se deberá aplicar lo reglado en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.

Pero además de ello, debe advertirse que el artículo 422 del C. de G. del P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Así las cosas, y visto el total marginamiento del proceso por parte de la accionada, no resta más para decir que el título ejecutivo ciertamente satisface las exigencias generales consagradas en el artículo 422 *ibídem*, máxime cuando la demandada no demostró otra cosa.

Como la requerida al trámite no propuso excepción alguna, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y, en

consecuencia, el Juzgado dictará el auto ordenando seguir adelante con la ejecución conforme a la providencia que libró mandamiento de pago.

De otro lado, en cuanto a los intereses moratorios, se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago, no se emitió orden de apremio respecto de los mismos, en razón a la vigencia de la emergencia sanitaria decretada en el país y dado lo señalado en el decreto 538 de 2020 en su artículo 26. No obstante, a la postre la emergencia sanitaria ya perdió su vigencia desde el 30 de junio de 2022. De ahí que, atendiendo a lo establecido en el artículo 26 ya señalado<sup>1</sup>, sea procedente el cobro de intereses desde el 1 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993.

## DECISIÓN

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de PORVENIR en contra de NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Igualmente, se ordena seguir adelante con la ejecución de los intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de agosto de 2022 de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** CONDENSE en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$ 41.600 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto por estados, y contra esta decisión no procede el recurso de apelación según lo indica el artículo 440 del CGP.

## NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> Dicha norma establece, en lo pertinente, que: "*Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*"

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dfcd0224f2f691dd788bd813336c319908a6cf41643ed825ec3f4f6ecc9f6f**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla, 12 de diciembre de 2022. Señora Juez, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró solicitud de embargo de remanentes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADA</b>	PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., JONNY ADRIÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ, y JULIÁN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00211-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

Procede a resolver la solicitud formulada por el endosatario de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A contra Profesionales En Ingeniería y Desarrollo S.A.S., Jonny Adrián González Ramírez, y Julián Alberto Castaño Giraldo.

#### **ANTECEDENTES**

El endosatario de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago en las cuotas en mora de la obligación, así como la cancelación de la correspondiente medida cautelar.

#### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 461 C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se debe ordenar la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, siempre que no existan remanentes.



2. En el asunto *sub examine*, el endosatario de la parte demandante solicita la terminación del proceso al haber satisfecho el pago de las cuotas en mora y las costas. Verificado el proceso, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de resolver, ni se ha tomado nota al respecto.

En tales condiciones, se dispondrá, sin más, la terminación de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. No se hace necesario oficiar, por cuanto las mismas no se perfeccionaron (Cfr. ítem 006).

**TERCERO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) que sirvió(eron) como base de ejecución, con la anotación de que la obligación continua vigente, previo el pago del arancel judicial por dicho concepto y una vez la parte actora presente ante la Secretaría del Despacho los documentos originales.

**CUARTO:** Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4b926427cd8b20effaff0ab655465b6278a486006632973bd03468e9c3c4a**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO LABORALUNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
<b>DEMANDADO</b>	FLORES EL CRISTAL S.A.S
<b>RADICADO</b>	05440 31 13 001 2022 00218 00
<b>ASUNTO</b>	REPONE y DECRETA MEDIDA
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por el capital solicitado, y se abstuvo de librar por los intereses de mora.

### 1. ANTECEDENTES

El Despacho en el auto objeto del recurso, decidió no librar orden de pago por los intereses moratorios y para fundamentar la decisión consignó en el numeral segundo: *"... Por disposición del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 no se cobrarán intereses moratorios de los aportes adeudados por la sociedad demandada, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión del virus COVID-19 y hasta el mes siguiente calendario a su terminación."*

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandante, aún habiéndolo advertido en la pretensión B) de la demanda, interpone recurso de reposición, argumentando en síntesis que en la liquidación que se presentó como título ejecutivo, los intereses de mora se encuentran relacionados y corresponden a la suma de (\$81.300), advirtiendo que *"si bien es cierto que existen periodos causados dentro del marco del decreto 538, no es menos cierto que en efecto la parte demandada, tiene claro que no los cancelo en tiempo y que aunado a ello en últimas el no pago de estos aportes perjudica ostensiblemente a los trabajadores de la Empresa, quienes son los que ven afectados al momento de hacer reclamaciones en tal sentido bien sea de manera directa o por parte de sus beneficiarios o herederos"*.

Así las cosas, procede el despacho a resolver de plano previas las siguientes breves;

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** Pasará el despacho a analizar conforme a las normas procesales, si los argumentos deprecados por el recurrente tienen vocación de prosperidad.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Frente al tema, del cobro de los intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, el artículo 26 del decreto 538 de 2020 que adicionó un párrafo a la Ley 1066 de 2006, estableció que: **"...PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea..."** (subrayas y negrillas intencionales).

A partir del 17 de marzo del 2020 fue declarado el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se prorrogó en distintas oportunidades, teniendo como último término de su finalización el 30 de junio de 2022 de acuerdo la Resolución Nro. 666 de 28 de abril de 2022, dentro de la cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparezcán las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

**2.2. Caso en concreto.** El reparo que constituye el recurso frente al mandamiento de pago, se dirige directamente a cuestionar la decisión del Despacho de no librar orden de pago por los intereses de mora causados por el no pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral en el periodo comprendido entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

Solicita la recurrente que hay lugar a ordenar su pago, atendiendo a que hacen parte de la literalidad del título ejecutivo (liquidación pág. 10 doc. 001) presentado como base de la ejecución.

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos en el título ejecutivo elaborado por la demandante, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios causados por los periodos solicitados, pues el estado de emergencia decretado por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, se prorrogó en distintas oportunidades,

teniendo como último término de finalización el 30 de junio de 2022 de acuerdo Resolución Nro. 666 de 28 de abril de 2022.

Así las cosas, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, no se causan intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y como los que aquí se pretenden se causaron en fecha anterior, no son exigibles como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual no se librarán ordenes de pago por dichos rubros.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicha norma, los intereses que se causen de manera posterior -a partir del mes siguiente calendario a la terminación de la emergencia sanitaria-, es decir, después del día 30 de julio de 2022, en tal sentido se repondrá la decisión, y por ende se librarán por tal concepto, a partir de 01 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendarado 7 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En razón de lo anterior el numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo quedará así:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$436.092)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador de Anderson Jair Melo Galindo por los períodos comprendidos entre octubre de 2021 hasta diciembre de 2021, mas los intereses de mora causados a partir del 01 de agosto de 2022 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia con el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** Se decreta el embargo de la cuenta de ahorros Nro. 000575 que posee la sociedad demandada en la entidad financiera Bancolombia S.A. OFÍCIESE al Gerente de dicha entidad con el fin de que efectúe las deducciones y retenciones respectivas y deje a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 del Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas so pena de las sanciones respectivas, indicándole, además, que el embargo se limita a la suma de **\$1.100.000.** (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso)

## NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

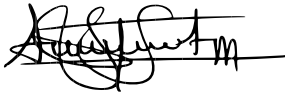
Código de verificación: **cc6c295cef90297748a7cfb3b5a95335016f622879895768be1d5ad4151f74a7**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 23 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es: [radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com](mailto:radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com), sin embargo, este no concuerda con el registrado en la plataforma SIRNA, que es [msrodriguez10@gmail.com](mailto:msrodriguez10@gmail.com) de igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ESTRUCTURAS METALICAS Y EN CONCRETO EMG SAS
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00249-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes al sistema pensional, a través de la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el título ejecutivo compuesto por la liquidación emitida por la administradora de fondos (ver pág. 10 a 13 doc. 001) y el requerimiento efectuado a la sociedad demandada con su correspondiente notificación a través de mensaje de datos, la cual, fue efectivamente entregada el 13 de junio de 2022 en la dirección Calle 31 Nro. 31 18 de Guatapé Antioquia tal como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería Cadena Courier aportado con el escrito de la demanda (ver pág. 21 doc. 001), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y conforme estos, se libraré mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **BERMAR ALVAREZ MARTINEZ S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.588.276)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada por los períodos comprendidos entre octubre de 2021 hasta abril de 2022, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de requerimiento en mora -13 de junio de 2022- y hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por disposición del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 no se cobrarán intereses moratorios de los aportes adeudados por la sociedad demandada, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión del virus COVID-19, los intereses de mora sobre el anterior capital correrán desde el día 1 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que en el primer caso, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

**TERCERO:** Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la sociedad demandada, se ordena oficiar a la CIFIN, para que informe si en sus bases de datos figura **ESTRUCTURAS METALICAS Y EN CONCRETO EMG SAS NIT 901379090**, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

Por Secretaría se ordena elaborar y remitir la respectiva comunicación.

**CUARTO:** Reconocer personaría al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS con T.P. 370.590 para representar los intereses de la parte demandante en calidad de abogado inscrito de la Sociedad Litigar Punto Com S.A., apoderada especial de la demandante, y téngase para efectos de notificaciones judiciales, las direcciones electrónicas [radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com](mailto:radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com) [msrodriguez10@gmail.com](mailto:msrodriguez10@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c547bd3845f391f7df36a3fb6b0127589580b6645258d7552da173a1b468e76**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 23 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es [yatose@gmail.com](mailto:yatose@gmail.com) la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ
<b>DEMANDADOS</b>	FANNY ESTELLA GOMEZ VELEZ y OTRO
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00252-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** el señor **VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ** a través de apoderado judicial pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **FANNY ESTELLA GOMEZ VELEZ y ESTEBAN GÓMEZ MONTOYA**, allegando para tal fin un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble que se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por los promitentes vendedores.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. Requisitos para que un documento se considere título ejecutivo.**

El título ejecutivo y es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos. De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

**a) Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

**b) Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**c) Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

## **2. El proceso ejecutivo.**

El proceso ejecutivo se entiende como un *"un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D' Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

### **3. El contrato de promesa de compraventa.**

El contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio o precontrato. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados, que aún no son un contrato definitivo. Con arreglo al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.

### **4. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el demandante como promitente comprador, y los demandados como promitentes vendedores, con la súplica al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de éstos, para que den cumplimiento a la obligación de suscribir documentos (suscribir la escritura de compraventa del inmueble prometido), obligaciones incumplidas por ellos.

Con respecto a la exigencia que se esté en presencia de una promesa válida, es necesario verificar el artículo 89 de la ley 53 de 1.887, que derogó el artículo 1.611 del Código Civil, que dispone los requisitos o circunstancias que debe reunir aquella figura. Y analizado el contrato de promesa de compraventa, se evidencia que técnicamente reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición referida.

Es de advertir, que con respecto a la obligación específica de suscribir la escritura pública las partes establecieron fecha y hora en la cual debían comparecer a la notaría también por ellos señalada. Así, la cláusula 1.4 del contrato de promesa establece la fecha y hora en la que los contratantes debían acudir a la notaría por ellos elegida para suscribir la escritura pública de compraventa, acto mediante el cual darían cumplimiento al contrato prometido; y si bien la parte actora señala el incumplimiento de los demandados como promitentes vendedores, porque no adelantaron *“las gestiones necesarias y correspondientes para que, a la transferencia del*

*inmueble, el mismo se encuentre a paz y salvo por impuestos los cuales no fueron presentados para la protocolización de la escritura en la notaría, impidiendo de esta forma la elaboración y firma de la misma*"<sup>2</sup> y de suscribir la mencionada escritura pública, puede observarse que brilla por su ausencia la prueba de que el demandante es CONTRATANTE CUMPLIDO, porque no fue acreditado mediante la respectiva certificación de la notaría, el hecho de que el promitente comprador hubiera asistido el día y la hora pactados a dicha dependencia, a fin de demostrar su cumplimiento o su allanamiento a cumplir su propia obligación, que sería el proceder que la legitimaría y le daría exigibilidad a las obligaciones de los promitentes vendedores.

Tampoco se acreditó el pago de los intereses legales a la tasa del 1% conforme a lo pactado en el numeral 1.3 del contrato de compraventa aportado; menos la prueba de que se haya prorrogado la fecha para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa<sup>3</sup>, ni se acompañó la minuta o el documento que debe ser suscrito por la parte ejecutada o, en su defecto, por el juez. -Art. 434 parte final del inciso 3°-.

Dicho lo anterior, si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las obligaciones contraídas por las partes, debía allegar también los documentos que demuestren el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, o lo que es lo mismo, que el título ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto, pues no solo lo constituye el documento que contiene la obligaciones, sino además, todos los documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir la obligaciones por el contraídas

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretende ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar acreditado que la ejecutante (promitente compradora) cumplió o se allanó a cumplir. Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **VICTOR HUGO JIMENEZ DIAZ** a través de apoderado judicial contra de **FANNY ESTELLA**

---

<sup>2</sup> Ver, pág. 24 doc. 001 – respuesta a la comunicación del 16 de julio de 2022.

<sup>3</sup> Leer parágrafo segundo de la cláusula quinta contractual

**GOMEZ VELEZ y ESTEBAN GÓMEZ MONTOYA**, por los motivos indicados en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos allegados como base de recaudo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado **YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE** con T.P. 189.380. a quien se le reconoce personería en los términos otorgados, para efectos de notificaciones téngase la dirección electrónica [yatose@gmail.com](mailto:yatose@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147c47217f98a60537da9e016ed68a593b8ca56e756419b49e3d8041c9877ab**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 29 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que mediante auto calendado el 19 de octubre de 2022 (doc. 010) el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol remitió a este despacho judicial los procesos ejecutivos con radicado nro. 05-541-40-89-001-2021-00294-00 y nro. 05-541-40-89-001-2021-00357-00, atendiendo a que decretó la acumulación de demandas, y con motivo de ello, se modificó la cuantía, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P. se alteró la competencia y remitió ambas demandas a este despacho a fin de que se les diera el trámite correspondiente.

Allegadas las carpetas respectivas, ambas se registran con los radicados 05440 31 12 001 2022 00262 00 y 05440 31 12 001 2022 00263 00, respectivamente.

La apoderada de la parte demandante en el proceso 05440 31 12 001 2022 00263 00 es la abogada MARIBEL GARCIA RESTREPO la cual para efectos de notificación judicial informa el correo [garciavelezgygiraldo@gmail.com](mailto:garciavelezgygiraldo@gmail.com) el cual no concuerda con el registrado en la plataforma SIRNA que es [garciarestrepo411@gmail.com](mailto:garciarestrepo411@gmail.com). De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	ORFA INÉS SANTAMARIA GALLEGO
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO QUIROGA GUERRERO, y MARIA IRMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
<b>RADICADO</b>	<b>05440 31 12 001 2022 00263 00</b> acumulada con radicado 05440 31 12 001 2022 00263 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

- Aportará actualizado el certificado de tradición y libertad del inmueble con F.M.I Nro. 018 – 104437 (Art. 468 núm. 1 inc. 2º del C.G.P).

Se reconoce personería a la abogada Maribel García Restrepo con T.P Nro. 284.534 del C.S.J para que represente a la demandante en los términos del poder conferido, para efectos de notificación judicial ténganse los correos [garcivelezygiraldo@gmail.com](mailto:garcivelezygiraldo@gmail.com) y [garciaestrepo411@gmail.com](mailto:garciaestrepo411@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE,**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0de17e132c7d57740f759e64f580d6603ca4545bf2e463dd279f8a704c3e45**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 9 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente, mas no tiene ningún correo electrónico registrado.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

**DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGO**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	RAMIRO DE JESPUS VELÁSQUEZ MARÍN
<b>DEMANDADO</b>	MARIA MARGARITA VELÁSQUEZ MARÍN
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00267-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 374; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. En el hecho segundo, aclarará lo tocante a la supuesta conformación de sociedad de hecho, indicando: la fecha en que se constituyó la misma, por quiénes, y cual fue el aporte de cada socio, así como el objeto social.
2. Deberá aclarar las fechas en que presuntamente tuvo ocurrencia lo que se relata a partir del hecho cuarto.
3. En el hecho quinto, aclarará quién no aceptó la permuta que allí se relata; y asimismo, clarificará si se llevó a efecto la propuesta realizada por el señor Victor Hugo Velásquez, caso en el cual, deberá aclarar cuáles fueron los pormenores de dicha negociación.
4. En el hecho sexto, deberá aclararse a qué fundo se está haciendo alusión, con la debida indicación de folio de matrícula inmobiliaria,



debiendo aclarar entre quiénes se dio dicha negociación, y en qué fechas.

5. En el hecho séptimo, señalará entre quiénes se realizó la promesa de compraventa a que allí se hace alusión, y deberá evidenciar la incidencia que dicho negocio tuvo en la presunta conformación de sociedad de hecho que es objeto de las pretensiones.
6. En el hecho octavo, igualmente, se hace alusión a un lote sin especificarse a cuál inmueble se hace referencia. Por lo tanto, deberá aclarar dicha circunstancia.
7. En el hecho noveno, aclarará, igualmente, a qué lotes se está haciendo referencia. Igualmente, explicará si la señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ MARÍN también hizo parte o no de la supuesta sociedad de hecho señalada en los primeros numerales; aclarará el valor de la negociación a que allí se alude, así como la fecha de la misma, y explicará si ese dinero fue pagado, y en tal caso, por quién y a quién, debiendo dar todos los pormenores que resulten relevantes para la declaratoria que se pretende.
8. En el hecho décimo, se indicará, las personas que allí se señalan, a quién prestaron las sumas de dinero referidas, y si se suscribió algún contrato de mutuo, caso en el cual aportará el respectivo soporte.
9. Dado lo manifestado en el hecho undécimo, deberá aclararse si los lotes que allí se mencionan, son los mismos a los que se aludió en el hecho tercero, respecto de los cuales se indicó que eran de propiedad de JAVIER EDUARDO DEL RISCO GÓNGORA. Esto, teniendo en cuenta que ahora se mencionan dos personas más como propietarios de estos bienes.
10. Dado lo manifestado en el hecho doce, deberá aclarar en qué momento los supuestos socios acordaron dicha circunstancia, y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que esto se concertó, así como el hecho de que las escrituras se realizarían exclusivamente a nombre de MARIA MARGARITA VELASQUEZ MARÍN, dado lo manifestado en el hecho 13.
11. Teniendo en cuenta lo que se arguye en el hecho 17, deberá aclararse si en realidad las ventas que se realizan en el hecho 14 se llevaron a efecto, o cuál fue la suerte de dichos negocios. En todo caso, deberá explicar en qué escenario la demandada se negó a reconocer a su supuesto socio.
12. En el acápite de pretensiones, deberá excluir la encaminada a la liquidación de la sociedad, como quiera que para ello existe un procedimiento diferente, por lo que tal pretensión no puede

acumularse, de conformidad con el numeral 3 del artículo 88 del C. G del P.

13. La solicitud de prueba testimonial deberá reunir lo contemplado por el artículo 212 del C. G. del P.

14. Dado lo señalado en la constancia que antecede, deberá el apoderado inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para los efectos de la ley 2213 de 2022.

15. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JAIME WALDO GIRALDO MONTES, portador de la T.P. 54.783 del C. S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE,**

Da

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

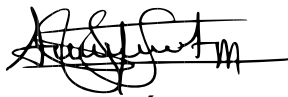
Código de verificación: **e86a8d5ffbdecd74868a399e6ed7cfb8e8493a421f8d52d554b9f5d135059549**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 6 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es: [jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com)

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	BLANCA IRINA ACEVEDO BARRERA
<b>DEMANDADOS</b>	MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00272-00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Indicará el nombre de la persona con la cual realizó el contrato verbal de trabajo en el año 2005 y las condiciones del mismo. Igualmente, precisará durante la relación laboral quienes fueron las personas de las cuales recibió directrices y órdenes frente a las labores a desempeñar, indicando de ser posible, los periodos de tiempo en que cada una lo hizo.
2. Indicará el nombre de la persona que le comunicó el despido el día 23 de noviembre de 2019, precisando si tal comunicación fue de manera verbal o escrita (en este caso se acreditará lo pertinente), y las razones aducidas para ello.

3. De conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 10° del artículo 25 del Código Procesal Laboral, se insta al togado para que se sirva indicar en las pretensiones de la demanda, los montos sobre los cuales pretende la indemnización por mora.

Para lo anterior se requiere una estimación razonada y detallada del valor de la indemnización por mora al momento de la presentación de la demanda, determinando claramente los periodos de tiempo en que se debe reconocer y pagar (fecha inicial y final, en que se causó).

Igualmente, los salarios percibidos por cada año contractual. Con base en lo anterior, determinará la cuantía de la pretensión y la instancia.

4. Se precisarán en los hechos y en las pretensiones, los periodos en los que no se pagaron las acreencias laborales solicitadas.
5. Se anexará un ejemplar de la reclamación administrativa presentada al municipio de San Carlos, en la que se haya reclamado lo que acá se demanda, y con fecha de recepción en el ente territorial.
6. Se adecuará el poder, bien sea conforme al CGP con la correspondiente presentación personal, o bien acreditando el envío realizado por la poderdante por medio de mensaje de datos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificado en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado, **y a la parte demandada** (Art. 6 inc. 5° Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ con T.P. 132.122 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es [jimy0317@hotmail.com](mailto:jimy0317@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

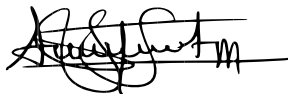
Código de verificación: **207393e185d7fa3b27d84b64709d8d9c8ac6be90d061bfeb31258438e08bee2e**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 7 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones no corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, [acafajj@hotmail.com](mailto:acafajj@hotmail.com)

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PARTRICIA EUGENIA PALACIO SANTA
<b>DEMANDADOS</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00275-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- Aportará la constancia de la reclamación del derecho a la pensión de invalidez (Art. 11 y 25 numeral 5° del C.P.T).
- Indicará si el dictamen de pérdida de capacidad laboral arrimado como anexo se encuentra en firme, o si contra el mismo se formuló recurso. En este último evento se indicará el estado de tal actuación.

De no cumplir con los requisitos señalados en el **término de (05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberá estar unificado en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto

de ser radicado, y **a la parte demandada al correo electrónico**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y  
[penospina@colpensiones.gov.co](mailto:penospina@colpensiones.gov.co)

Se reconoce personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo con T.P. 184.417 del CS de la J., para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es acafajj@hotmail.com

## **NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2521d8ec0a09a688758c00e3b3738a6b181929e0f066b0a6a15f4dcbe90015**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 9 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal SIRNA que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente, y el correo electrónico que tiene allí registrado, es el mismo desde el cual se remitió la demanda.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

**DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGO**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., trece (13) diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME EFREN BRAVO PAZMIÑO
<b>DEMANDADO</b>	COOMOTOCARGUATAPE
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00276-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Deberá indicar las fechas desde cuando se le adeudan salarios y cada una de las prestaciones debidamente discriminadas. Es de anotar que, si bien, en el acápite de pretensiones se reclaman salarios desde el inicio de la relación laboral, es necesario que, de ser así, se aclare en el acápite de hechos, cómo es que el demandante laboró más de diez años al servicio de la accionada, sin recibir ninguna remuneración.
2. Deberá señalarse a cuanto ascendió el salario en cada una de las anualidades laboradas.
3. Deberá cumplir con la remisión previa que establece el artículo sexto inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.



Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 146.294 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

Da

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7169b12b6c381e22bbacf3ba9b37a1a237a3d063d0ef1e8523fee9670e534030**

Documento generado en 14/12/2022 07:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**